Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01058/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **una o un usuario del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)** quien no señaló nombre alguno, seudónimo o carácter para identificarse, por lo que en lo sucesivo se le denominará **El** **RECURRENTE**; en contra de la respuesta del **Poder Judicial**, en adelante el **SUJETO OBLIGADO**,se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El **diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés**, el particular presentó,a través del SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00072/PJUDICI/IP/2023,** en la que requirió lo siguiente:

 *“15 expedientes completos de usucapion del juzgado sumario de usucapion de xonacatlan.”* (Sic).

1. Se hace constar que el particular señaló como modalidad de entrega de la información: ***A través del SAIMEX***.
2. El **diez (10) de febrero de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

 *“Se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuenta con un plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la respuesta para interponer recurso de revisión.”* (Sic.)

1. Adjunto al acuse de respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** entregó al particular los archivos electrónicos cuyo título y contenido se resume a continuación:
	1. ***“RESPUESTA 00072-2023.pdf”***: Documento de siete fojas, consistente en el oficio de diez (10) de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al entonces **SOLICITANTE**, por el que informa la actual residencia del Juzgado Especializado en Juicio Sumario de Usucapión, enlista los últimos expedientes que causaron ejecutoria y cobra por los derechos de digitalización de cada uno, al sobrepasar las 20 hojas simples.
	2. ***“20220802 GUIA PARA OBTENER HOJA DE AYUDA.pdf”***: Documento de siete fojas consistente en la Guía para Obtener la Hoja de Ayuda para realizar el pago por los derechos de digitalización de la información.
	3. ***“ENTREGA.rar”***: Carpeta comprimida que contiene 15 documentos, consistentes en la digitalización parcial de 15 expedientes que ya causaron ejecutoria, formados, sustanciados y resueltos por el Juzgado Sumario de Usucapión, con Residencia en Lerma durante el dos mil veintidós.
2. El **veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés**, el particular interpuso el recurso de revisión **01058/INFOEM/IP/RR/2023**; impugnación en la que refirió lo siguiente:
* **Acto impugnado:** “*Respuesta a la solicitud de información pública 00072/PJudici/ip/2023”* (Sic).
* **Razones o motivos de inconformidad:** *“Versiones públicas mal elaboradas con datos testados que no son personales. Datos personales visibles. Me dejan en estado de indefensión al no proporcionar el acta sustente su versión pública, en ese sentido solo están proporcionando un documento alterado, no pueden subsanar el daño de entregar una versión pública mal elaboradas al dejar al descubierto datos personales y al negar el acta para sustentar su dicho. Cobro indebido ya que cuentan con la obligación de escanear todas y cada una de más actuaciones procesales.”* (Sic)
1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente **01058/INFOEM/IP/RR/2023**; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala**, para su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la Ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de **seis (06) de marzo de dos mil veintitrés**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX, a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará su Informe Justificado procedente.
3. El **dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** presentó, en vía de informe justificado, los archivos electrónicos siguientes:
	1. ***“INFORME JUSTIFICADO 1058.pdf”***: Documento de cinco fojas consistente en el oficio de dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, por el que expresa remitir el Acta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia que avala las versiones públicas proveídas en respuesta y solicita se decrete el sobreseimiento del recurso de revisión.
	2. ***“27032023 SE 07-2023 F.pdf”***: Documento de 42 fojas consistente en el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia número 07/2023, cuyo punto tres del Orden del Día, consistió en el análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud número **00072/PJUDICI/IP/2023**.
4. El **nueve (09) de junio de dos mil veintitrés**, con fundamento en el artículo 181, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se notificó que el plazo de treinta (30) días para resolver el recurso de revisión sería ampliado por un periodo de 15 días hábiles adicionales.
5. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar que, la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en que el alto número de recursos de revisión recibidos, ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
6. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la Ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
7. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
8. En ese sentido, el Legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
9. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
	1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
	2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
	3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
	4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.
10. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
11. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”[[1]](#footnote-1)*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
12. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
13. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.*** *“A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.”[[2]](#footnote-2)*

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.*** *“En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.”[[3]](#footnote-3)*

1. Por ello, este Organismo Garante, comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. El **dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro**, los archivos presentados por el **SUJETO OBLIGADO**, en vía de informe justificado, se pusieron a la vista del **RECURRENTE**, concediéndole un plazo de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Empero, se hace constar que el particular no ejerció su derecho de réplica respecto de los nuevos contenidos.
3. Finalmente, el **veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción, por lo que ordenó turnar el expediente para su resolución, misma que ahora se pronuncia; y -------------------------------------------------------------

# **C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX**,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular, es de señalar que si el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el **diez (10) de febrero de dos mil veintitrés**, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **trece (13) de febrero** al **seis (06) de marzo de dos mil veintitrés**; sin contemplar en el cómputo los sábados, domingos y días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Luego entonces, si el hoy **RECURRENTE** presentó el recurso de revisión con número **01058/INFOEM/IP/RR/2023** el **veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en la Ley de la materia.
3. Por otro lado, de la revisión al expediente electrónico contenido en el SAIMEX**,** se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión, **no señaló ningún nombre, seudónimo o carácter para identificarse, ni se tiene certeza de su identidad**; sin embargo, es importante señalar que el nombre de los Solicitantes y Recurrentes no es un requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.
4. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracciones III y IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones III, IV y V, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y Local.
5. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al Solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
6. Asimismo, como lo establece la Convención Americana en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.
7. De igual forma, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.
8. Luego entonces, el nombre del **SOLICITANTE** y subsecuente **RECURRENTE** no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés, ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.
9. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se requirieron 15 expedientes completos de usucapión, del Juzgado Sumario de Usucapión de Xonacatlán. El **SUJETO OBLIGADO** 15 expedientes en versión pública y requirió al particular que pagará los derechos por su digitalización completa.
2. El particular impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, mediante el recurso de revisión con número indicado al rubro, y en el que señaló por agravios, esencialmente, la clasificación de la información y el cobro por la digitalización.
3. En ese sentido, este Órgano Garante advierte que las razones o motivos de inconformidad manifestados por el **RECURRENTE** sugieren que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** no cumplió con los principios contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señalan que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea **completa** y **sujeta a un régimen limitado de restricciones**.
4. Por lo anterior, la *Litis* a resolver en el presente recurso se circunscribe en determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** colmó el derecho de acceso a la información ejercido por el **RECURRENTE** o, si por el contrario, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179[[4]](#footnote-4), fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.**

1. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 150, establece que **el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de** simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, **auxilio y orientación a los particulares**, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.
2. Por su parte, el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública[[5]](#footnote-5).

### I. De la atención a la solicitud de información.

1. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 150, establece que **el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de** simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, **auxilio y orientación a los particulares**, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.
2. Para atender las solicitudes de información, los Sujetos Obligados contarán con un área denominada **Unidad de Transparencia**[[6]](#footnote-6), la cual será presidida por un Titular, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad **será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información** y tendrá la alta responsabilidad de verificar, en cada caso, que la misma no sea confidencial o reservada. Asimismo, contará con las facultades internas necesarias para **gestionar la atención a las solicitudes de información** en los términos de la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[7]](#footnote-7).
3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:
	1. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
	2. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
	3. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; y
	4. Efectuar las notificaciones a los solicitantes.
4. Otros sujetos del proceso de atención a las solicitudes de información son los **servidores públicos habilitados**, quienes serán designados por el titular del **SUJETO OBLIGADO**, a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia[[8]](#footnote-8) y tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes[[9]](#footnote-9):
	1. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; y
	2. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.
5. De tal manera que cada una de las áreas administrativas del **SUJETO OBLIGADO** deberá contar con un servidor público habilitado, quien será, a su vez, el enlace entre la Unidad de Transparencia y el área administrativa, y se encargará de buscar, localizar y proporcionar la información que se requiera a través de las solicitudes de acceso a la información.
6. Una expuesto lo anterior, de la lectura a la solicitud de información **00072/PJUDICI/IP/2023**, y como fuera señalado en el *Planteamiento de la Litis* de esta resolución, se advierte que el entonces **SOLICITANTE** requirió acceder a la siguiente información:
	1. 15 expedientes completos de usucapión, del Juzgado Sumario de Usucapión, de Xonacatlán.
7. Dicho lo anterior, y como fuera señalado en el apartado de *Antecedentes* de la presente resolución, en respuesta a la solicitud de información **00072/PJUDICI/IP/2023**, el **SUJETO OBLIGADO** entregó un oficio de diez (10) de febrero de dos mil veintidós, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido elemental se transcribe a continuación:

*“Se hace de su conocimiento que conforme a la Circular 71/2021 que contiene el ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DE VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO POR EL QUE SE HOMOLOGA LA DENOMINACIÓN Y SE EMITEN LOS CÓDIGOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS SALAS, TRIBUNALES DE ALZADA, TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL PODER JUDICIAL DELA ENTIDAD; ASIMISMO, SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL MODELO TÉCNICO PARA EL EFECTO”, en el cual se señala el cambio de la denominación del Juzgado Especializado en Juicio Sumario de Usucapión, con residencia en Xonacatlán por Juzgado Especializado en Juicio Sumario de Usucapión con residencia en Lerma, bajo ese tenor, se enlistan los expedientes siguientes:*

* + - 1. *El expediente número 1410/2022, el cual cuenta con cincuenta y dos fojas, de las cuales treinta y seis son antes de la sentencia, nueve de la sentencia y siete después de la sentencia, mismo que se encuentra en resguardo físico y ya causó ejecutoria.*
			2. *El expediente número 1455/2022, el cual cuenta con cuarenta y siete fojas, de las cuales treinta son antes de la sentencia, nueve de la sentencia y ocho después de la sentencia, mismo que se encuentra en resguardo físico y ya causó ejecutoria.*
			3. *El expediente número 1513/2022, mismo que cuenta con cuarenta y una fojas, de las cuales diecinueve son antes de la sentencia, nueve de la sentencia y trece después de la sentencia, mismo que se encuentra en resguardo físico y ya causó ejecutoria.*
			4. *El expediente número 1530/2022 mismo que cuenta con treinta y cinco fojas, de las cuales veinte son antes de la sentencia, ocho de la sentencia y siete después de la sentencia, mismo que se encuentra en resguardo físico y ya causó ejecutoria.*
			5. *El expediente número 1520/2022 mismo que cuenta con cuarenta y cinco fojas, de las cuales veintisiete son antes de la sentencia, diez de la sentencia y ocho después de la sentencia, mismo que se encuentra en resguardo físico y ya causó ejecutoria.*
			6. *El expediente número 1553/2022, mismo que cuenta con cuarenta y cinco fojas, de las cuales veintinueve son antes de la sentencia, nueve de la sentencia y siete después de la sentencia, mismo que se encuentra en resguardo físico y ya causó ejecutoria.*
			7. *El expediente número 1555/2022 mismo que cuenta con cuarenta y una fojas, de las cuales veinticinco son antes de la sentencia, ocho de la sentencia y ocho después de la sentencia, mismo que se encuentra en resguardo físico y ya causó ejecutoria.*
			8. *El expediente número 1615/2022, el cual cuenta con cuarenta y cinco fojas, de las cuales veintinueve son antes de la sentencia, nueve de la sentencia y siete después de la sentencia, mismo que se encuentra en resguardo físico y ya causó ejecutoria.*
			9. *El expediente número 1656/2022 mismo que cuenta con cuarenta y tres fojas, de las cuales veinticinco son antes de la sentencia, once de la sentencia y siete después de la sentencia, mismo que se encuentra en resguardo físico y ya causó ejecutoria.*
			10. *El expediente número 1740/2022, el cual cuenta con cuarenta y una fojas, de las cuales veinticuatro son antes de la sentencia, once de la sentencia y seis después de la sentencia, mismo que se encuentra en resguardo físico y ya causó ejecutoria.*
			11. *El expediente número 1949/2022, el cual cuenta con treinta y nueve fojas, de las cuales veintitrés son antes de la sentencia, nueve de la sentencia y siete después de la sentencia, mismo que se encuentra en resguardo físico y ya causó ejecutoria.*
			12. *El expediente número 1961/2022 el cual cuenta con cuarenta y una fojas, de las cuales veinticuatro son antes de la sentencia, ocho de la sentencia y nueve después de la sentencia, mismo que se encuentra en resguardo físico y ya causó ejecutoria.*
			13. *El expediente número 1965/2022, el cual cuenta con cuarenta y tres fojas, de las cuales veinticinco son antes de la sentencia, nueve de la sentencia y nueve después de la sentencia, mismo que se encuentra en resguardo físico y ya causó ejecutoria.*
			14. *El expediente número 1981/2022, el cual cuenta con cuarenta y tres fojas, de las cuales veinticuatro son antes de la sentencia, nueve de la sentencia y diez después de la sentencia, mismo que se encuentra en resguardo físico y ya causó ejecutoria.*
			15. *El expediente número 1991/2022, mismo que cuenta con treinta y seis fojas, de las cuales veinte son antes de la sentencia, nueve de la sentencia y siete son después de la sentencia, mismo que se encuentra en resguardo físico y ya causó ejecutoria.*

*Lo anterior, cobra relevancia toda vez que, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, por la modalidad de entrega solicitada, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable; en este sentido, se hace de su conocimiento que los expedientes físicos a los cuales desea acceder solo se encuentra de forma impresa por lo que para poder entregarlo, es necesario fotocopiar el documento para testar en la copia y posteriormente digitalizarlo. Aunado a ello, los artículos 174 y 175 de la Ley en comento, establecen que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples; en los casos de existir costo para obtener la información, este deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrá ser superior a los costos de los materiales utilizados en la reproducción de la información.*

*Bajo este contexto, se advierte que* ***los expedientes 1410/2022, 1455/2022, 1513/2022, 1520/2022, 1530/2022, 1553/2022, 1555/2022, 1615/2022, 1656/2022, 1740/2022, 1949/2022, 1961/2022,1965/2022, 1981/2022 y 1991/2022*** *del órgano jurisdiccional antes mencionado, sobrepasa las veinte hojas simples que se entregan de manera gratuita, por lo cual es necesario cubrir de previamente el pago por la reproducción del expediente solicitado, de conformidad a lo establecido por el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, de nueve de mayo de dos mil veintidós, por el que se autoriza el establecimiento de las cuotas de recuperación para el Ejercicio Fiscal 2022, de los Servicios Proporcionados por el Poder Judicial del Estado de México, para áreas internas y externas (…)”*

1. En acompañamiento al documento anterior, el **SUJETO OBLIGADO** presentó la carpeta comprimida titulada ***“ENTREGA.rar”***, la cual integra a los siguientes documentos:
	* 1. ***“1991-22\_Censurado OK.pdf”***: Documento de 33 fojas consistente en el expediente 1991/2022, en versión pública, radicado en el Juzgado Especializado en Juicio Sumario de Usucapión con Residencia en Lerma.
		2. ***“1981-22\_Censuardo OK.pdf”***: Documento de 30 fojas consistente en el expediente 1981/2022, en versión pública, radicado en el Juzgado Especializado en Juicio Sumario de Usucapión con Residencia en Lerma.
		3. ***“1965-22\_Censurado OK.pdf”***: Documento de 30 fojas consistente en el expediente 1965/2022, en versión pública, radicado en el Juzgado Especializado en Juicio Sumario de Usucapión con Residencia en Lerma.
		4. ***“1961-22\_Censurado OK.pdf”***: Documento de 29 fojas consistente en el expediente 1961/2022, en versión pública, radicado en el Juzgado Especializado en Juicio Sumario de Usucapión con Residencia en Lerma.
		5. ***“1949-22\_Censurado OK.pdf”***: Documento de 30 fojas consistente en el expediente 1949/2022, en versión pública, radicado en el Juzgado Especializado en Juicio Sumario de Usucapión con Residencia en Lerma.
		6. ***“1740-22\_Censurado OK.pdf”***: Documento de 31 fojas consistente en el expediente 1740/2022, en versión pública, radicado en el Juzgado Especializado en Juicio Sumario de Usucapión con Residencia en Lerma.
		7. ***“1656-22\_Censurado OK.pdf”***: Documento de 36 fojas consistente en el expediente 1656/2022, en versión pública, radicado en el Juzgado Especializado en Juicio Sumario de Usucapión con Residencia en Lerma.
		8. ***“1615-22\_Censurado OK.pdf”***: Documento de 30 fojas consistente en el expediente 1615/2022, en versión pública, radicado en el Juzgado Especializado en Juicio Sumario de Usucapión con Residencia en Lerma.
		9. ***“1555-22\_Censurado OK.pdf”***: Documento de 28 fojas consistente en el expediente 1555/2022, en versión pública, radicado en el Juzgado Especializado en Juicio Sumario de Usucapión con Residencia en Lerma.
		10. ***“1553-22\_Censurado OK.pdf”***: Documento de 33 fojas consistente en el expediente 1553/2022, en versión pública, radicado en el Juzgado Especializado en Juicio Sumario de Usucapión con Residencia en Lerma.
		11. ***“1530-22 Censurado ok.pdf”***: Documento de 30 fojas consistente en el expediente 1530/2022, en versión pública, radicado en el Juzgado Especializado en Juicio Sumario de Usucapión con Residencia en Lerma.
		12. ***“1520-22\_Censurado OK.pdf”***: Documento de 31 fojas consistente en el expediente 1520/2022, en versión pública, radicado en el Juzgado Especializado en Juicio Sumario de Usucapión con Residencia en Lerma.
		13. ***“1455-22\_Censurado ok.pdf”***: Documento de 33 fojas consistente en el expediente 1455/2022, en versión pública, radicado en Juzgado Especializado en Juicio Sumario de Usucapión con Residencia en Lerma.
		14. ***“1513-22\_Censurado OK.pdf”***: Documento de 23 fojas consistente en el expediente 1513/2022, en versión pública, radicado en el Juzgado Especializado en Juicio Sumario de Usucapión con Residencia en Lerma.
		15. ***“1410-22\_Censurado ok.pdf”***: Documento de 35 fojas consistente en el expediente 1410/2022, en versión pública, radicado en el Juzgado Especializado en Juicio Sumario de Usucapión con Residencia en Lerma.
2. Por su parte, el ahora **RECURRENTE** presentó el recurso de revisión con número al rubro citado, en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y en el que señaló como razones o motivos de inconformidad, los siguientes:
	1. Que las versiones públicas no estaban elaboradas de forma correcta, aunado a que no se presentó el Acuerdo del Comité de Transparencia que justificara su clasificación ; y
	2. El cobro por la digitalización de la información.
3. Posteriormente, en vía de informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** entregó la digitalización del Acuerdo número 07/2023, de veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés, en cuyo punto tres del Orden del Día, se establece el análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud **00072/PJUDICI/IP/2023**.

### II. Del derecho de acceso a la información.

1. Previo a iniciar el análisis del marco legal y de competencia relacionado con la información solicitada, se considera esencial citar el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve (19) de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.*** *“De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. El derecho de acceso a la información encuentra su materia elemental en los documentos, y la Ley de Transparencia local nos brinda el siguiente concepto[[10]](#footnote-10), para darnos un mejor panorama:

***“XI. Documento:*** *Los* ***expedientes****, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier*** *otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los******sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

(Énfasis añadido)

1. Correlativo a lo anterior, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

***Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables****.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

(Énfasis añadido)

1. Es así como todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados deben estar documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia, deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, de manera permanente y actualizada, a disposición de los particulares que la soliciten.
2. Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona[[11]](#footnote-11).
3. En ese sentido, por un lado, se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias; mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[12]](#footnote-12) y máxima publicidad; sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que **toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será** pública, completa, **oportuna** y **accesible**, **lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades**.
4. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899:

***ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** *“Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”*

1. Tal y como se ha señalado, **el derecho de acceso a la información se basa en permitir que la ciudadanía conozca de primera mano toda aquella información que se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados**, ya sea porque la genera, posee o administra; **toda vez que**, a través de dicha acción, **permite que las personas ejerzan un medio de control sobre las acciones que se están ejerciendo y evaluar su desempeño**.

### III. De la usucapión.

1. Nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 88, establece que el ejercicio del **Poder Judicial del Estado** se deposita en un Órgano Colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales; y, en Tribunales y Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Cuantía Menor y Tribunales Laborales, organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias.
2. Ahora bien, la **usucapión** consiste en una relevante en el Derecho Mexicano, que encuentra su origen en el Derecho Romano; proviene del concepto *usucapio*, que deviene de las palabras latinas *usus* y *captus.*
3. Para Planiol y Ripert, *“(…) la prescripción adquisitiva* (o usucapión) *es un medio de adquirir la propiedad de una cosa por la posesión prolongada de la misma, durante un tiempo determinado.”*
4. Por su parte, José María Manresa y Navarro considera a la **usucapión** como una institución más compleja, pues afirma que *“(…)*  ***la prescripción resuelve en nombre de la equidad y del bien común****, una cuestión pendiente entre dos personas, de las cuales,* ***una solo tiene a su favor título*** *y la* ***otra título y posesión*** *siendo que la prescripción decide a su favor de la segunda dicha cuestión, o sea* ***la propiedad****, por que reúne condiciones y circunstancias más atendibles, toda vez que a un título que le permite creerse legítimo dueños de las cosas, añade el hecho de ser el dueño en el concepto público, pues a tanto equivale la posesión no interrumpida durante cierto número de años. El poseedor dice reúne el hecho y el derecho, el dominio y el ejercicio de éste, mientras que el simple propietario, por virtud de un título legal, sólo tiene el derecho pero no el ejercicio del derecho.”*
5. Cabe señalar que la **usucapión** se encuentra regulada dentro del Libro Quinto, de los Bienes, del Código Civil del Estado de México, en cuyo artículo 5.127, establece que la usucapión es un medio de adquirir la propiedad de los bienes mediante la posesión de los mismos, durante el tiempo y con las condiciones establecidas en el propio Código.

1. En el mismo sentido, se establece que la posesión necesaria para **usucapir** deberá ser en concepto de propietario; pacífica; continua y pública[[13]](#footnote-13).
2. Dicho lo anterior, y de acuerdo con el Directorio de Juzgados del Poder Judicial del Estado de México[[14]](#footnote-14), dentro del territorio estatal existirán dos Juzgados Especializados en Juicio Sumario de Usucapión, el primero, con residencia en **Ecatepec**, el cual conocerá de los asuntos relacionados con los Distritos Judiciales de e Ecatepec, Cuautitlán, Tlalnepantla, Zumpango, Otumba, Texcoco, Nezahualcóyotl y Chalco; mientras que el segundo tendrá residencia en **Xonacatlán**, y conocerá sobre los asuntos que se desarrollen en los Distritos Judiciales de Toluca, Lerma, Sultepec, Temascaltepec, Valle de Bravo, Tenango del Valle, Tenancingo, Ixtlahuaca, El Oro y Jilotepec.
3. No obstante lo anterior, en respuesta a la solicitud de información **00072/PJUDICI/IP/2023**, el **SUJETO OBLIGADO** hizo del conocimiento del particular que, con base en el ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DE VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO POR EL QUE SE HOMOLOGA LA DENOMINACIÓN Y SE EMITEN LOS CÓDIGOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS SALAS, TRIBUNALES DE ALZADA, TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD; ASIMISMO, SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL MODELO TÉCNICO PARA EL EFECTO, se determinó que el Juzgado Especializado en Juicio Sumario de Usucapión, con residencia en **Xonacatlán**, cambiaría su residencia a **Lerma**.
4. Cabe señalar que este Organismo Garante carece de facultades para dudar de la veracidad de la información proveída por el **SUJETO OBLIGADO**, pues no es parte del objeto que persigue el garantizar el derecho de acceso a la información.
5. Sustenta lo anterior el Criterio de Interpretación Histórico 031/2010, publicado por el Organismo Garante Nacional, mismo que establece:

***EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS.*** *“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

1. Por lo tanto se tiene que si bien el particular requirió 15 expedientes de usucapión, sustanciados en el Juzgado Especializado en Juicio Sumario de Usucapión, con residencia en Xonacatlán; este Juzgado cambió de residencia al municipio de Lerma. Por lo tanto, debe entenderse que los expedientes proveídos en respuesta son justamente los requeridos por el particular.

### IV. De la clasificación de la información realizada por el SUJETO OBLIGADO.

1. Ahora bien, el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la **clasificación** es el proceso mediante el cual el **SUJETO OBLIGADO** determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** contenidos en los artículos 140 o 143 de la Ley de mérito.
2. Aunado a lo anterior, la Ley de la materia establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que[[15]](#footnote-15):
	1. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
	2. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
	3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.
3. Por su parte, el tercer párrafo del artículo 122 de la Ley de mérito establece que **los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información**.
4. En ese tenor, conviene señalar que **en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación**, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**; y, para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una **prueba de daño[[16]](#footnote-16)**.
5. Cabe destacar que, en la aplicación de la prueba de daño, el **SUJETO OBLIGADO** deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que[[17]](#footnote-17):
	1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
	2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
	3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
6. Por su parte, el Lineamiento Trigésimo Tercero, fracción V, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, precisa que para motivar la clasificación también se deben acreditar las circunstancias de **tiempo**, **modo** y **lugar**.
7. Como consecuencia de lo anterior, los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como información clasificada[[18]](#footnote-18).
8. Al respecto, las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.
9. Por cuanto hace a la reserva de la información, el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como **reservada**, conforme a los criterios siguientes:

*“****I.*** *Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

***II.*** *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

***III.*** *Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

***IV.*** *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

***V.*** *Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

***1.*** *Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

***2.*** *La recaudación de las contribuciones.*

***VI.*** *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

***VII.*** *La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

***VIII.*** *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

***IX.*** *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

***X.*** *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

*Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

***XI.*** *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*

1. Mientras que el artículo 143 de la Ley de mérito reconoce que se considerará a información **confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

*“****I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III.*** *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

1. Así las cosas, los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de **reserva** o **confidencialidad** previstos en la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aduciendo analogía o mayoría de razón[[19]](#footnote-19).
2. Bajo el contexto anterior, conviene recordar que, a través de la solicitud de información **00072/PJUDICI/IP/2023**, el entonces **SOLICITANTE** requirió acceder a 15 expedientes completos de usucapión, del Juzgado Especializado en Juicio Sumario de Usucapión, con residencia en Lerma.
3. Así las cosas, en respuesta a la solicitud de información, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de 15 expedientes, en versión pública, con números **1410/22, 1513/22, 1455/22, 1520/22, 1530/22, 1553/22, 1555/22, 1615/22, 1656/22, 1740/22, 1949/22, 1961/22, 1965/22, 1981/22** y **1991/22**.
4. A fin de justificar las versiones públicas, no fue sino hasta la presentación del informe justificado, que el **SUJETO OBLIGADO** presentó el Acuerdo del Comité de Transparencia número 07/2023, de veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés, cuyo contenido elemental se transcribe a continuación:

*“****PUNTO TRES. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00072/PJUDICI/IP/2023.***

*(…)*

***Considerando.***

*(…)*

***Segundo.-*** *De acuerdo con el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera* información confidencial*, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando se refiera a información privada y datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.*

*En ese tenor, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, existe un razonamiento lógico que demuestra que la información solicitada se encuentra en la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 143, de la citada Ley.*

*(…)*

***Tercero.-*** *Los archivos que a continuación se describen, contiene datos personales que deben ser considerados como información confidencial, tales como:*

***Expediente 1981/2022:*** *nombre del actor, nombre de demandado, nombre de los autorizados en el expediente, nombre del vendedor, nombre de colindantes, nombre de testigos; nombre y número de notario público; domicilio de actor, domicilio del demandado, ubicación del bien inmueble material del juicio; número de cédula profesional; firmas de particulares; correo electrónico; número de folio real electrónico; datos generales contenidos en la credencial para votar (…).*

***Expediente 1410/2022:*** *nombre del actor, nombre del demandado, nombre del de cujus, nombre de autorizados en el expediente, nombre de colindantes, nombre de testigos; nombre y número de notario público; domicilio de demandado, domicilio de los testigos, ubicación del bien inmueble materia del juicio; número de cédula profesional; correo electrónico; número de folio real electrónico; número de escritura pública notarial; datos contenidos en la credencial para votar (…); número de acta de nacimiento y de matrimonio.*

***Expediente 1455/2022:*** *nombre del actor, nombre del demandado, nombre de los abogados autorizados en el expediente, nombre del abogado patrono, nombre de colindantes, nombre de testigos, domicilio del demandado, ubicación del bien inmueble materia del juicio, firmas de particulares, número de folio real electrónico, clave catastral, datos contenidos en la credencial para votar (…) y Registro Federal de Contribuyentes (RFC).*

***Expediente 1513/2022:*** *nombre del actor, nombre del demandado, nombre del abogado patrono, nombre de autorizados en el expediente, nombre de colindantes, nombre de testigos, nombre del vendedor del inmueble, nombre y número de notario público, domicilio del demandado, ubicación del bien inmueble materia del juicio, número de cédula profesional, firma de particulares, número de folio real electrónico, clave catastral, datos contenidos en la credencia para votar (…) Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP).*

***Expediente 1520/2022:*** *nombre del actor, nombre del demandado, nombre de los autorizados en el expediente, nombre de testigos, nombre de la cónyuge, nombre y número de notario público, domicilio del demandado, domicilio de los testigos, ubicación del bien inmueble materia del juicio, número de cédula profesional, firmas de particulares, correo electrónico, número de folio real electrónico, clave catastral, (…), datos contenidos en la credencial para votar (…).*

***Expediente 1530/2022:*** *nombre del actor, nombre del demandado, nombre de abogado patrono, nombre de autorizados en el expediente, nombre de colindantes, nombre de testigos, nombre y número de notario público, domicilio del demandado, ubicación del bien inmueble materia del juicio, número de cédula profesional, firmas de particulares, número de folio real electrónico, datos contenidos en la credencial para votar (…), Registro Federal de Contribuyente (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP).*

***1553/2022****: nombre del actor, nombre del demandado, nombre de abogados patrono, nombre de autorizados en el expediente, nombre de los colindantes, nombre de los testigos, nombre del vendedor del inmueble, dirección del inmueble, dirección del demandado, ubicación del bien inmueble materia del juicio, número de cédula profesional, firmas de particulares, número de folio real electrónico, clave catastral, datos contenidos en la credencial para votar (…).*

***Expediente 1555/2022:*** *nombre de actor, nombre de demandado, nombre de abogado patrono, nombre de autorizados en el expediente, nombre de los colindantes, nombre de los testigos, nombre de progenitores, nombre del donatario, nombre y número de notario público, domicilio del demandado, ubicación del bien inmueble materia del juicio, número de cédula profesional, firma de particulares, número de folio real electrónico, datos contenidos en la credencial para votar (…) y Clave Única de Registro de Población.*

***Expediente 1615/2022:*** *nombre del actor, nombre del demandado, nombre del abogado patrono, nombre de los autorizados en el expediente, nombre de colindantes, nombre de testigos, nombre del vendedor del inmueble, nombre del cónyuge, domicilio del demandado, ubicación del bien inmueble materia del juicio, número de cédula profesional, firmas de particulares, número de folio real electrónico, clave catastral, datos contenidos en la credencial para votar (…)*

***Expediente 1656/2022:*** *nombre del actor, nombre del demandado, nombre del abogado patrono, nombre de los autorizados en el expediente, nombre de colindantes, nombre de testigos, domicilio del demandado, domicilio de los testigos, ubicación del bien inmueble materia del juicio, número de cédula profesional, firma de particulares, número de folio real electrónico, clave catastral, datos contenidos en la credencial para votar (…).*

***Expediente 1991/2022:*** *nombre de actor, nombre de demandado, nombre de abogado patrono, nombre de autorizados en el expediente, nombre de colindantes, nombre de testigos, nombre y número de notario público, domicilio del demandado, domicilio de los testigos, ubicación del bien inmueble materia del juicio, número de cédula profesional, firma de particulares, correo electrónico, número de folio real electrónico, clave catastral, datos contenidos en la credencial para votar (…) y Clave Única de Registro de Población (CURP).*

***Expediente 1740/2022:*** *nombre del actor, nombre del demandado, nombre de abogado patrono, nombre de autorizados en el expediente, nombre de colindantes, nombre de testigos, nombre de persona jurídico colectiva, nombre y número de notario público, domicilio del demandado, ubicación del bien inmueble materia del juicio, número de cédula profesional, firmas de particulares, número de folio real electrónico, número de escritura pública notarial, datos contenidos en la credencial para votar (…), Registro Federal de Contribuyente (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP).*

***Expediente 1949/2022:*** *nombre del actor, nombre del demandado, nombre del abogado patrono, nombre de autorizados en el expediente, nombre de colindantes, nombre de testigos, nombre y número de notario público, domicilio del demandado, domicilio de los testigos, ubicación del bien inmueble materia del juicio, número de cédula profesional, firma de particulares, número de folio real electrónico, clave catastral, datos contenidos en la credencial para votar (…).*

***Expediente 1961/2022:*** *nombre de actor, nombre de demandado, nombre de abogado patrono, nombre de autorizados en el expediente, nombre de colindantes, nombre de testigos, nombre y número de notario público, domicilio del demandado, domicilio de testigos, ubicación del bien inmueble materia del juicio, número de cédula profesional, firma de particulares, correo electrónico, número de folio real electrónico, clave catastral, datos contenidos en la credencial para votar (…) y Clave Única de Registro de Población (CURP).*

***Expediente 1965/2022:*** *nombre de actor, nombre de demandado, nombre de abogado patrono, nombre de abogados autorizados en el expediente, nombre de colindantes, nombre de testigos; nombre y número de notario público; domicilio del demandado, domicilio de testigos, ubicación del bien inmueble materia del juicio; número de cédula profesional; firma de particulares; correo electrónico; número de folio real electrónico y clave catastral; datos contenidos en la credencial para votar (…) y Clave Única de Registro de Población (CURP).”* (Sic.)

1. De las líneas transcritas *supra*, cabe exponer las siguientes consideraciones:
	1. Que el Comité de Transparencia identificó que, dentro de los 15 expedientes de usucapión, solicitados por el **RECURRENTE**, obran datos personales de naturaleza **confidencial**, los cuales debían ser restringidos.
	2. Que el Comité de Transparencia identificó los datos personales contenidos de forma individual en los expedientes de usucapión proveídos en respuesta y, posterior a ello, presentó la justificación por la que cada uno de estos datos debía clasificarse.
2. Consecuencia de lo anterior, debemos referir que el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su párrafo primero, establece que se considerará como información confidencial la que contenga **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**.
3. En armonía con lo establecido por la Ley General, el numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su fracción I, indica que se considerará como información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, cuando ésta **se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico-colectiva identificada o identificable**.
4. Así las cosas, podemos concluir que las causales de confidencialidad contenidas en el artículo 143 de la Ley de Transparencia Estatal armonizan las causales de confidencialidad establecidas en la Ley General. En ese sentido, el Lineamiento Primero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de la Versiones Públicas* (los Lineamientos), establece que éstos tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los Sujetos Obligados clasificará como reservada o **confidencial** la información que posean, desclasificará y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas[[20]](#footnote-20).
5. Por cuanto hace a la información susceptible de clasificarse como información confidencial, el lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos reconocen justamente a los **datos personales**, entendidos como cualquier información concerniente a una **persona física identificada o identificable**, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
	1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
	2. **Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
	3. **Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análoga.
	4. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
	5. **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
	6. **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
	7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.
	8. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
	9. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
	10. **Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR; y
	11. **Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.
6. Con base en lo anterior, podemos catalogar la información clasificada como confidencial dentro de los 15 expedientes formados por procedimientos de usucapión, conforme la semántica de datos personales reconocida en los Lineamientos, actividad que quedaría de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL** | **CATEGORÍA DEL DATO PERSONAL RELACIONADA CON LA INFORMACIÓN CLASIFICADA** | **¿SE ACTUALIZA LA NECESIDAD DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL?** |
| Nombre del actor | Datos identificativosDatos sobre situación jurídica o legal | SÍ |
| Nombre del demandado | Datos identificativosDatos sobre situación jurídica o legal | SÍ |
| Nombre de testigos | Datos identificativosDatos sobre situación jurídica o legal | SÍ |
| Nombre de cónyuge | Datos identificativos | SÍ |
| Abogado patrono | Datos identificativosDatos sobre situación jurídica o legal | SÍ |
| Nombre de autorizados en el expediente | Datos identificativosDatos sobre situación jurídica o legal | SÍ |
| Nombre del vendedor | Datos identificativosDatos patrimoniales | SÍ |
| Nombre de colindantes | Datos identificativosDatos patrimoniales | SÍ |
| Domicilio del actor | Datos identificativosDatos sobre situación jurídica o legal | SÍ |
| Domicilio del demandado | Datos identificativosDatos sobre situación jurídica o legal | SÍ |
| Ubicación del bien inmueble materia del juicio | Datos identificativosDatos sobre situación jurídica o legalDatos patrimoniales | SÍ |
| Número de cédulas profesionales | Datos identificativosDatos académicos | SÍ |
| Firmas de particulares | Datos identificativos | SÍ |
| Correos electrónicos | Datos identificativosDatos electrónicos | SÍ |
| Clave catastral | Datos identificativosDatos patrimoniales | SÍ |
| Número de folio real electrónico | Datos identificativosDatos patrimoniales | SÍ |
| Datos contenidos en la credencial para votar | Datos identificativos | SÍ |
| RFC | Datos identificativos | SÍ |
| CURP | Datos identificativos | SÍ |
| Número de acta de nacimiento | Datos identificativos | SÍ |
| Número de acta de matrimonio | Datos identificativos | SÍ |

1. Así las cosas, bajo un primer acercamiento, podría concluirse que la clasificación avalada por el Comité de Transparencia se encuentra fundada en derecho; sin embargo, al analizar el contenido de las versiones públicas, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** clasificó información que no fue reportada dentro del Acta del Comité de Transparencia, como:
	1. Residencia y domicilio del Juzgado;
	2. Nombres y firmas de servidores públicos;
	3. Nombre de jueces y secretarios;
	4. Domicilio de la Dirección de Catastro de un ayuntamiento;
	5. Logo y escudo de un ayuntamiento; y
	6. Número de expediente.
2. Cabe señalar que la información antes enlistada no violenta el derecho a la privacidad de la ciudadanía, ni mucho menos transgrede el alto deber de proteger los datos personales que obran en poder del **SUJETO OBLIGADO**, pues se trata de información que individualiza a los Titulares de Juzgados, y sus respectivos Secretarios, quienes conocieron sobre un asunto determinado, el cual, ya fue previamente anonimizado a través de los planteamientos propuestos por el Comité de Transparencia.
3. En el mismo sentido, por cuanto hace al nombre y cargo de servidores públicos de dependencias diversas como, por ejemplo, direcciones de Catastro Municipal, el Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, Instituto de la Función Registral, y otros; resulta alejado de todo derecho el clasificar la identidad de los funcionarios, ya que los documentos consisten en constancias propias del ejercicio de su cargo, empleo o comisión.
4. Correlativo a lo anterior, la firma de los servidores públicos, asentada en actos de autoridad, se reconoce que reviste un alto interés público de que se difunda. Ello con base en lo establecido por el siguiente Criterio de Interpretación, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***FIRMA Y RÚBRICA DE SERVIDORES PÚBLICOS.*** *“Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

1. Finalmente, por cuanto hace a los logos de un ayuntamiento, asentados en oficios generados por la Dirección de Catastro Municipal, así como la dirección de la dependencia, se advierte como una clasificación excesiva, pues el **SUJETO OBLIGADO** pretende restringir información que es del conocimiento público.

### V. Del cobro por la digitalización completa de la información solicitada.

1. El artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios considera los escenarios en los que el ejercicio del derecho de acceso a la información pueda tener un costo, a saber:

*“****Artículo 174.*** *En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

***I.*** *El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*

***II.*** *El costo de envío, en su caso; y*

***III.*** *El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

*Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

*Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.”*

1. De las líneas anteriores, se advierte que la ley de la materia reconoce que los particulares deberán pagar los derechos correspondientes cuando la modalidad de entrega suponga la utilización de materiales (como hojas, discos compactos, USB, etc); implique un costo para su envío; o, que requiera certificarse.
2. Por su parte, el último párrafo del artículo en estudio establece que la información no supondrá ningún costo cuando lo solicitado no supere la **entrega de no más de 20 hojas simples**.
3. Establecido lo anterior, toca recordar que, en respuesta a la solicitud de información **00072/PJUDICI/IP/2023**, a través del oficio de diez (10) de febrero de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia refirió lo siguiente:

*“(…) con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, por la modalidad de entrega solicitada, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable; en este sentido, se hace de su conocimiento que los expedientes físicos a los cuales desea acceder solo se encuentra de forma impresa por lo que para poder entregarlo, es necesario fotocopiar el documento para testar en la copia y posteriormente digitalizarlo. Aunado a ello, los artículos 174 y 175 de la Ley en comento, establecen que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples; en los casos de existir costo para obtener la información, este deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrá ser superior a los costos de los materiales utilizados en la reproducción de la información.*

*Bajo este contexto, se advierte que los expedientes 1410/2022, 1455/2022, 1513/2022, 1520/2022, 1530/2022, 1553/2022, 1555/2022, 1615/2022, 1656/2022, 1740/2022, 1949/2022, 1961/2022,1965/2022, 1981/2022 y 1991/2022 del órgano jurisdiccional antes mencionado, sobrepasa las veinte hojas simples que se entregan de manera gratuita, por lo cual es necesario cubrir de previamente el pago por la reproducción del expediente solicitado, de conformidad a lo establecido por el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, de nueve de mayo de dos mil veintidós, por el que se autoriza el establecimiento de las cuotas de recuperación para el Ejercicio Fiscal 2022, de los Servicios Proporcionados por el Poder Judicial del Estado de México, para áreas internas y externas, el costo que queda desglosado de la manera siguiente:*

**

**

**

**

1. Con base en lo anterior, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** pretendió justificar el cobro por la digitalización de los expedientes completos con base en lo establecido por el último párrafo del numeral 174 de la Ley de la materia; lo cual resulta **infundado**, pues el párrafo en mención se refiere a la modalidad de entrega de copias simples, pues ello supone que el **SUJETO OBLIGADO** utilice materiales (hojas impresas) para entregar la información.
2. Sin embargo, para la digitalización de la información, **su reproducción no supone la entrega de ningún material físico al particular**, pues se pretende entregar un archivo digital, que pueda ser consultado en cualquier computadora o teléfono del particular que cuente con el programa o *software* determinado para su reproducción, por ello, en este caso, los materiales utilizados para reproducir la información digital, de origen, ya corren a cuenta del particular.

### IV.I. Del principio de gratuidad, imperante en el derecho de acceso a la información.

1. Como parte del Derecho de Acceso a la Información Pública, se contempla la observancia de principios en su carácter de **gratuita**, veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable y de fácil acceso.
2. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala explícitamente en su artículo 17 que, el ejercicio del derecho de acceso a la información será **gratuito** y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.
3. Por su parte, dentro de los principios que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el de la **gratuidad** y el **uso de las herramientas tecnológicas de la información** puesta a disposición, tanto de los particulares como de los **SUJETOS OBLIGADOS**. Es por esta razón que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en concordancia con la Ley General de Transparencia y la Constitución local señala las directrices y procedimientos que deben seguirse para poner a disposición de las personas la información.
4. De manera específica el artículo 9, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que el principio de **gratuidad** consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes y, que sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.
5. En ese orden de ideas el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios en su texto literal refiere:

*“****Artículo 150.******El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de*** *simplicidad, rapidez* ***gratuidad del procedimiento****, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.”*

1. De los preceptos jurídicos citados se advierte que para garantizar plenamente el derecho de acceso a la información pública, se deben observar cada uno de los principios que la propia Ley señala, y así como es importante el principio de máxima publicidad, también lo es el principio de gratuidad del procedimiento, y la Ley es muy clara al especificar que “***sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada”*** y, en el caso concreto, el **RECURRENTE,** al formular la solicitud de información, **requirió que la misma se le entregará vía SAIMEX (sin costo).**
2. No es ocioso mencionar que el Archivo General de la Nación, dentro de sus *Recomendaciones para proyectos de digitalización de documentos*, concibe al objeto de digitalización de la siguiente manera:

*“****El fin de un*** *proyecto como éste (****proyecto de digitalización****)* ***es digitalizar una sola vez los documentos y utilizar el archivo obtenido para diversos propósitos****; por ello se debe definir desde la planeación una digitalización estandarizada, clasificada y con óptima calidad,* ***para garantizar que cada archivo se pueda utilizar para nuevos requerimientos, sin necesidad de volver a digitalizarlo****.”*

1. De lo anterior se entiende que el digitalizar documentos no se debe entender como una actividad concebida únicamente para dar atención a una solicitud de información, sino como una **oportunidad que tienen los Sujetos Obligados para asegurar en un medio digital su información física y poder hacer uso de la misma en oportunidades futuras**.
2. Luego entonces, este Organismo Garante concluye **infundada** la pretensión del **SUJETO OBLIGADO** de cobrar por los derechos de digitalización de los expedientes solicitados; por ende, se reconocen **fundadas** las razones y motivos de inconformidad expuestos por el **RECURRENTE** en su recurso de revisión **01058/INFOEM/IP/RR/2023**.
3. Por lo tanto, el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar **completos** los 15 expedientes concluidos, resueltos por el Juzgado Especializado en Juicio Sumario de Usucapión con Residencia en Lerma, en una correcta versión pública.

## **QUINTO. De la versión pública.**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitadaeventualmente pudieran obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública de los documentos por las consideraciones que se estimen pertinentes.
2. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Actualmente, el grave problema que enfrentamos son los Acuerdos de Clasificación de la Información que emiten los Sujetos Obligados, ya que no observan los requisitos que deben de llevar a cabo para la realización de la clasificación de la información, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Por otro lado, pueden existir documentos, por cuya naturaleza, deban ser clasificados en su totalidad como, por ejemplo, Actas de Nacimiento e identificaciones de particulares. En dado caso, el **SUJETO OBLIGADO** deberá ser muy puntal en justificar la restricción completa de un documento a través del Acuerdo de Clasificación respectivo.Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

## **SEXTO. Vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales.**

1. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 143, fracción I, y 222, fracción V, establece lo siguiente:

*“****Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información* ***confidencial****, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.******Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable****;*

*(…)”*

*“****Artículo 222.*** *Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*(...)*

***V. Entregar información clasificada como confidencial*** *fuera de los casos previstos por esta Ley;*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. De lo anterior se colige que una causa de responsabilidad administrativa en la que pueden incurrir los servidores públicos de los Sujetos Obligados es el entregar información que, por su naturaleza, pueda ser clasificada como **confidencial**.
2. En el presente asunto en particular, de las constancias que obran dentro del expediente digital formado en el SAIMEX, se advierte que, en respuesta a la solicitud **00072/PJUDICI/IP/2023**, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de la carpeta comprimida titulada “***ENTREGA.rar”***, el cual contiene 15 archivos, en formato *.pdf*, consistentes en los expedientes de procedimientos concluidos relacionados con procedimientos sumarios de usucapión.
3. Empero dentro del cuerpo de los documentos antes citados, específicamente en el archivo denominado ***“1991-22\_Censurado OK.pdf”***, en la página 22, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** dejó a la vista la firma de un abogado patrono.
4. Luego entonces, la falta de resguardo de los datos personales antes señalados, actualiza una causa de responsabilidad; por lo que, de acuerdo a los artículos 190 y 36, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hará del conocimiento del Titular de la Dirección de Datos Personales para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.
5. Lo anterior con base en lo dispuesto por el artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como 14, fracción XXVII, y 24, fracciones V y XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS***

*“****Atribuciones del Instituto***

***Artículo 82.*** *El Instituto, además de las atribuciones encomendadas por la Ley de Transparencia y normatividad aplicable, tendrá las atribuciones siguientes:*

*(…)*

***XXVII.*** *Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables.*

*(…)”*

***REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS***

*“****Artículo 14.*** *Corresponde a las y los Comisionados del Instituto ejercer las atribuciones siguientes:*

*(…)*

***XXVII.*** *Instruir la notificación de las presuntas infracciones a las Leyes de la Materia, que adviertan en la sustanciación de los recursos de revisión al Órgano Interno de Control, a la Dirección General Jurídica y de Verificación, o a la Dirección General de Protección de Datos Personales;*

*(…)”*

*“****Artículo 24.*** *Corresponde a la Dirección General de Protección de Datos Personales ejercer las atribuciones siguientes:*

*(…)*

***V.*** *Emitir observaciones y recomendaciones a los Responsables que incumplan la Ley de Protección de Datos e informar al Pleno;*

*(…)*

***XI.*** *Ejecutar los procedimientos de investigación derivados de posibles violaciones a la seguridad de los datos personales, y en su caso, determinar la práctica de verificaciones e informar al Pleno;*

*(…)”*

1. Por otro lado, no se pierde de vista que la exposición de los datos en comento trae como consecuencia al **RECURRENTE** una serie de responsabilidades y obligaciones para salvaguardar la información relativa a los datos personales que, por mera negligencia, le fue entregada.
2. Por ello, esta Ponencia Resolutora hace del conocimiento de la **RECURRENTE** que ahora, por cuanto hace a la información relativa a los datos personales que descansan en su poder, deberá regir su actuar, uso y cuidado en estricta observancia de la **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares**, para su adecuado resguardo.

## **SÉPTIMO. Decisión.**

1. A lo largo de esta resolución, se analizaron las versiones públicas de los expedientes proveídos por el **SUJETO OBLIGADO**, así como el correspondiente Acuerdo de Clasificación del Comité de Transparencia, con lo que se demostró que el Poder Judicial había suprimido más información que la avalada por el Comité.
2. Por otro lado, se desestimó el cobro por los derechos de digitalización de la información, al demostrarse que la entrega vía SAIMEX no implica la reproducción de documentos en materiales físicos que supongan un costo al **RECURRENTE**.
3. Por lo tanto, en consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **01058/INFOEM/IP/RR/2023**; por ello, y con fundamento en la fracción III del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **00072/PJUDICI/IP/2023**.
4. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **01058/INFOEM/IP/RR/2023** en términos de los **Considerandos** **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Poder Judicial** a la solicitud **00072/PJUDICI/IP/2023** y se **ORDENA** entregar, vía Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense (SAIMEX), en una correcta versión pública, la siguiente información:

1. **Los 15 expedientes formados por procedimientos sumarios de usucapión, resueltos en el Juzgado Especializado en Juicio Sumario de Usucapión con Residencia en Lerma, entregados en respuesta, completos.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del **RECURRENTE**.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución, o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO,** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SÉPTIMO.** Gírese oficio al Titular de la **Dirección General de Protección de Datos Personales**, en atención al artículo 82, fracción XXVII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; y, 14, fracción XXVII, y 24, fracciones V y XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos de lo señalado en el **Considerando SEXTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “*El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia.*” [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350. [↑](#footnote-ref-3)
4. *“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*(…)*

***II.*** *La clasificación de la información;*

*(...)”* [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 176, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 50, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 51, Ídem. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 58, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 59, Ídem. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 3, fracción XI, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 11, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 9.(…)

II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

(…)” [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 5.128, Código Civil del Estado de México. [↑](#footnote-ref-13)
14. Consultable en: https://www.pjedomex.gob.mx/archivos/archivo1.pdf [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 132, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-15)
16. Artículo 128, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-16)
17. Artículo 129, Ídem. [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículo 134, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-18)
19. Artículo 130, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-19)
20. Lineamiento Segundo, fracción XVI, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de la Versiones Públicas [↑](#footnote-ref-20)